

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares:  
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.  
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º SEMESTRE

MIÉRCOLES, 24 AGOSTO 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 55.—PÁG. 877

## S U M A R I O

### GOBIERNO DE LA NACION

#### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Orden** creando Delegaciones de Zona de la Rama de la Almendra.—Páginas 877 y 878.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**Orden** aprobando la convocatoria para los ensayos de cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1939-1940.—Páginas 878 a 881.

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**Orden circular** convocando un Concurso para cubrir "interinamente" las plazas vacantes de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de fondos de Ayuntamientos y Diputaciones.—Páginas 881 a 883, y Anexo único páginas 93 a 108.

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Medalla de Sufrimientos por la Patria.**—Orden concediendo esta condecoración al Excmo. Sr. D. Rafael García Valiño y otros.—Páginas 883 a 885.

**Otra íd.** a D. Angel Luceño Gutiérrez y otros.—Páginas 885 a 887.

**Otra** ampliando la íd. al Capitán de Caballería don Donaciano Vázquez Solana, respecto de la pensión que debe percibir.—Página 887.

**Otra íd.** a doña Esperanza Torres Robles.—Página 887.

#### SUBSECRETARIA DE MARINA

**Bajas.**—Orden causando baja en la Armada el Capellán D. Antonio Rodilla Zanón.—Página 887.

**Otra** disponiendo la separación definitiva del servicio del Agente de Policía Marítima D. José Ramón Pérez Martínez.—Página 887.

**Otra íd.** íd. del Práctico de Puerto D. Manuel Revuelta Sainz.—Página 887.

**Destinos.**—Orden confiriendo destinos al Capellán de la Armada D. Antonio Monge Martínez y otros.—Página 887.

**Plaza de Gracia.**—Orden concediendo plaza gratuita en la Escuela Naval Militar a D. Augusto y D. Manuel Lagarde González.—Página 887.

#### JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

**Militarización.**—Militarizando en distintas industrias a Lorenzo Díaz Díaz y otros.—Páginas 887 a 892.

**Anuncios oficiales y anuncios particulares.**—Pág. 892.

## GOBIERNO DE LA NACION

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Orden de 20 del actual, a propuesta del Presidente de la Rama de la Almendra y con la aprobación de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, dispongo:

**Primero.**—Se crean Delegacio-

nes de Zona de la Rama de la Almendra.

Estas Delegaciones estarán formadas por un Delegado, asistido por un Asesor productor y otro Asesor exportador, nombrados todos ellos por el Presidente de la Rama.

**Segundo.**— Los Delegados de Zona cumplirán y vigilarán la ejecución en sus respectivas demarcaciones de las órdenes que se dicten en relación con la producción del comercio de la Almen-

dra, debiendo instruir los oportunos expedientes de infracción que elevarán al Presidente de la Rama con propuesta de sanción.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Provisionalmente el territorio nacional se divide en las tres Zonas almendreras siguientes:

**Zona primera.**—Balears. Capitalidad, Palma de Mallorca.

**Zona segunda.**—Sevilla, Málaga, Granada, Cádiz, Huelva, Córdoba

ba, Badajoz y Cáceres. Capitalidad, Málaga.

**Zona tercera.**—Castellón, Lérida, Tarragona y territorios de Levante que se liberen durante la actual campaña. Capitalidad, Castellón.

Las provincias que no se mencionan se consideran agrupadas a la Zona de las anteriormente citadas, por las que habitualmente hayan hecho sus ventas de almendra con destino a la exportación.

La exportación de la almendra producida en las Islas Canarias será autorizada por las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación de Tenerife y Las Palmas, siguiendo las instrucciones que al efecto comunique la Rama.

Burgos, 21 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de Convocatoria correspondiente a la campaña del Cultivo del Tabaco para 1939-40, que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, ha formulado la Comisión Central, y siendo notoria, en los momentos actuales, la conveniencia de ampliar el cultivo del tabaco en España, en la forma que se propone en el citado proyecto, que introduce con este fin modificaciones trascendentales en las condiciones consignadas en anteriores Convocatorias.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de ese Servicio Nacional, ha acordado aprobar el referido proyecto de Convocatoria para la campaña del Cultivo del Tabaco 1939-1940, disponiendo que la misma se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

### Convocatoria para los ensayos del cultivo de tabaco en España durante la campaña 1939-1940

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, aplicable a la convocatoria-Decreto de 1.º de agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan para que presenten instancias solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayos, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia, que el Reglamento le concede:

**ZONA PRIMERA.**—Denominada "Andalucía", comprende: En la provincia de Sevilla, los términos de Albaida, Aljarafe, Alcalá del Río, La Algaba, Aznalcázar, Banacazán, Brenes, Cantillana, Carmona, Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Lora del Río, Olivares, Rinconada, Salteras, Santiponce, Sevilla y Valencina de Alcor. En la de Córdoba: Almodóvar, Baena, Castro del Río, Córdoba, Espejo, Montemayor, Montoro, Palma del Río, Pedro Abad, Posadas, Puente Genil, Villa del Río y Villafranca. En la de Cádiz: Algodonales y términos colindantes.

**ZONA SEGUNDA.**—Denominada "Granada", comprende: Los regadíos de la llamada "Vega de Granada", llegando aguas abajo de los ríos Dilar, Monachil y Genil, hasta Loja, excluyendo los términos municipales situados a la cabecera de este río, hasta su paso por Granada. En la cuenca del Guadalfeo, el término municipal de Padul y los secanos aptos para este cultivo que existen en las cuencas citadas.

**ZONA TERCERA.**—Denominada "Cáceres-Avila", comprende: La provincia de Cáceres en toda la región conocida por el nombre de la Vera. Las vegas del Jerte y el Alagón, así como todos los términos enclavados entre dichos ríos, llegando por la margen derecha del Alagón hasta Moraleja, inclusive. Los términos de esta provincia situados entre los ríos Tajo y Tiétar.

En la provincia de Avila, hasta la vertiente sur de la sierra de Gredos.

**ZONA CUARTA.**—Denomi-

nada "Norte"; **Sector Oriental.** Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, en la comarca comprendida entre sierra de Andía, Montes de Izquí y Rioja Alavesa y la de Navarra, excepto la Ribera.

**Sector Centro:** Comprende las provincias de Santander, excepto Poblaciones, Los Tojos, Tudanca y partidos judiciales de Potes y Reinosa; Asturias, Lugo, en los términos de la costa y limítrofes, y en la de León, los términos de Astorga, Hospital de Orbigo, Santa María de la Isla, Destriana, Soto de la Vega, Requejo de la Vega, La Bañeza, Cebrones del Río, Alijo de los Melones y limítrofes.

**Sector Occidental.**—Comprende las provincias de La Coruña, Pontevedra y Orense.

Las condiciones serán las siguientes:

**Primera.**—Los concesionarios de las tres últimas campañas que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la de 1938-39, tendrán que formalizar, antes del 30 de noviembre, los impresos en que se hagan constar todas las variaciones, excepto de parcelas, que deseen introducir en las características de sus concesiones, expresando si las explotarán total o parcialmente, entendiéndose que si en la referida fecha no se ha cumplido con este requisito, se considerará que renuncia a su derecho por esta campaña. Los referidos impresos se facilitarán en las Oficinas del Servicio, o serán entregados, personalmente, por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión del permiso permanente de cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas, al entregar la semilla.

Antes del 15 de abril deberán entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando, al mismo tiempo, la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados en la expresada fecha, no podrán sufrir modificación posteriormente dentro de la campaña.

Anualmente se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de concesionarios, con expresión del número de

plantas, debiendo atenerse a ellas todo el personal de vigilancia e inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente del cultivo.

Las nuevas solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos de este cultivo, por conducto de los señores Inspectores Jefes de Zona que se mencionan a continuación:

Inspector Jefe de la Zona 1.ª, Paseo de la Victoria, núm. 37.—Córdoba.

Inspector Jefe de la Zona 2.ª, Bcaterio del Santísimo, 2.—Granada.

Inspector Jefe de la Zona 3.ª, Alfonso VIII, 27.—Plasencia (Cáceres).

#### Zona 4.ª

Inspector Jefe del Sector Oriental, Vergara, 16.—San Sebastián.

Inspector Jefe del Sector Centro, San Bernardo, 59 y 61, 2.ª, derecha.—Gijón.

Inspector Jefe del Sector Occidental, Marqués de Valladares, 35, Vigo.

El plazo para la presentación de instancias terminará el 30 de noviembre.

**Segunda.**—Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Reglamento de 24 de agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del Tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º.

Las autorizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña 1939-40, y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas convocatorias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrá carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del

cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación y cura, abonado, medios de cultivo, o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable.

Igualmente, se retirará definitivamente el permiso, cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de su concesión, salvo en los casos de fuerza mayor.

**Tercera.**—La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semilla de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime conveniente.

**Cuarta.**—La superficie de cultivo será de 10.000 hectáreas, como máximo, distribuidas de la siguiente forma:

Zona primera (Andalucía), dos mil hectáreas.

Idem segunda (Granada), dos mil ídem.

Idem tercera (Cáceres-Avila), cuatro mil ídem.

Idem cuarta (Norte), dos mil ídem.

El número máximo de cultivadores no podrá exceder de 15.000.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario, será el de dos mil para todas las zonas, a excepción de la Zona cuarta (Norte), en la que se fijará ese mínimo en 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario, o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo tercero del Reglamento vigente. Podrá, igualmente, otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal aso-

ciación en la campaña 1938-39, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo tercero del Reglamento. Las licencias de cultivo, correspondientes a estas últimas concesiones, no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 al 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo segundo.

**Quinta.**—La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación, con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el Órgano Oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-37 y siguiente, que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso y, además, los que no cultiven sin causa justificada el 50 por ciento, como mínimo, de las plantaciones autorizadas para su concesión.

b) Los Inspectores Jefes de cada Zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas de la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido, y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad de tabaco producido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles, según estime conveniente.

c) Los Inspectores de cada Zona procederán a informar las ins-

zancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles, según estime oportuno.

En el caso de que algún peticionario reúna circunstancias excepcionales, beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

*Sexta.*—El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo, con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones de terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

*Séptima.*—En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 24 de agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en la localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidad de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autoriza el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones, o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmen-

te en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

*Octava.*—En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de Fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta última fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

*Novena.*—El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose al rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados, "cenizo", podrido, "arreatado", "zahornado", etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer caso se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y curado, color normal que corresponde a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarrillos. En el segundo entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como en las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denomina-

do colas; también se enviará aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y de acuerdo con las características reseñadas para las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas, para arreglar su tabaco con arreglo a ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de *dos setenta y cinco pesetas*, primera; *dos veinticinco pesetas*, segunda, y *una setenta y cinco pesetas*, tercera, que habrán de aplicarse en los Centros de Fermentación, y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las clases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le puedan irrogar al cultivador, por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de una Zona solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del Servicio, podrán ser remitidos al Centro de Fermentación, con autorización del Inspector de la Zona, o destruídos, si la calidad no permite aprovechamiento.

*Décima.*—Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación entreciada, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante,

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa determine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

*Undécima.*—Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprenda el cultivo y curado o desecación.

*Duodécima.*—En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

*Décimotercera.*—Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán los que se copian a continuación, aumentándose con una bonificación variable del 5 al 20 por 100 para el producto cosechado en los secanos de Andalucía, en las zonas de Cáceres-Avila y en la del Norte. Aparte de esta bonificación se concederá otra del 10 por 100 para el tabaco de semilla Filipina, Buxley y similares, del 20 por 100 para la semilla habana y similares y del 30 por 100 para los orientales.

*Especial:* 3,75 pesetas.

## PRIMERAS

*Primera de primera:* 5,00 pesetas.

*Primera:* 2,75 pesetas.

## SEGUNDAS

*Primera de segunda:* 2,45 pesetas.

*Segunda:* 2,25 pesetas.

*Segunda de segunda:* 2,05 pesetas.

## TERCERAS

*Primera de tercera:* 1,85 pesetas.

*Tercera:* 1,65 pesetas.

*Segunda de tercera:* 1,45 pesetas.

*Colas:* 0,75 pesetas.

*Fragmentos:* 0,45 pesetas.

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet de permiso permanente de cultivo.

*Décimocuarta.*—Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la zona, dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que a su vez lo hará a la Comisión Central, para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada zona.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

*Décimoquinta.*—Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de agosto de 1932, y se obligan, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etcétera, viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etcétera.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación del tabaco que se lleve a efecto en los Centros de Fermentación oficiales, comarcales y de experiencia.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

## ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Hallándose vacantes desde hace algún tiempo numerosas Secretarías, Intervenciones y Depositarias de fondos de Ayuntamientos y Diputaciones, en las provincias liberadas por nuestro Glorioso Ejército, y con el fin de sentar los jalones para normalizar la buena marcha administrativa y el desenvolvimiento de la vida económica de las precitadas Corporaciones, este Ministerio ha acordado:

1.º A partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir *interinamente* las plazas vacantes.

La provisión de plazas a que este concurso se refiere, por su carácter de *interinidad*, no crea derechos ni preferencias a favor de los designados para cuando se provean en propiedad, ni aun siquiera tratándose de mutilados declarados o presuntos. Este concurso tampoco podrá significar perjuicio alguno a la reserva de plazas a que se refiere la legislación del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios en su respectiva categoría, que estén incluidos en el Escalafón correspondiente.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de la categoría en la que figuren incluidos en su respectivo Escalafón, en instancias dirigidas al Gobierno Civil de la provincia o al Presidente de la Corporación cuya vacante figure anunciada en este concurso. En el primer caso, presentarán los documentos originales con la instancia, y en ella enumerarán las plazas a



que aspiren dentro de la provincia, acompañando tantas copias como Secretarías, Intervenciones o Depositarias les interesen, para que por el Gobierno Civil se curse a cada Corporación la documentación que a las mismas se dirija. En el segundo, al dirigirse el concursante a la Corporación directamente, ante ésta presentará toda la documentación. Constando la documentación original en un Gobierno Civil, bastará que el interesado lo mencione así en su instancia dirigida a los de diferente provincia y en caso de ser nora-brado, reclamará los documentos originales para ser exhibidos, sin cuyo requisito no se le dará posesión.

4.º A las solicitudes, que se extenderán en el papel timbrado correspondiente, acompañarán los concursantes los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro civil para acreditar que el solicitante es mayor de 25 años (caso 1.º, artículo 24 del Reglamento de 25 de agosto de 1924).

b) Certificación de conducta expedida por la Alcaldía del Ayuntamiento donde conste empadronado como vecino o residente, con dos años de antelación por lo menos (caso 2.º del precitado artículo).

c) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia (caso 3.º de dicho artículo).

d) Certificación o testimonio notarial del título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, si le ha sido expedido por Autoridad legítima o, en su caso, declaración jurada de la aprobación en las oposiciones en que ingresó en el Cuerpo, número que obtuvo en las mismas o fecha del reconocimiento de su derecho por la Administración, en virtud del cual ha entrado a formar parte del Escalafón.

e) Declaración jurada en la que el solicitante haga constar que no ha pertenecido a ninguno de los partidos que constituían el Frente Popular ni a la masonería u otra sociedad secreta.

f) Certificado expedido por la última Corporación donde haya prestado servicios, en el que consten las causas del cese o si ha sufrido o le ha sido impuesta algu-

na sanción por habersele aplicado el Decreto núm. 108, a los efectos de lo dispuesto en la Orden del Gobierno General del Estado, de 27 de enero de 1937.

g) Certificación, oficio u otro documento acreditativo de que el solicitante se halla comprendido en alguno de los apartados a), b) o c) del artículo 2.º de la Orden Circular de este Ministerio, de 9 de marzo de 1938.

h) Además, será potestativo en los concursantes, acompañar a su instancia los documentos que crean convenientes para justificar los méritos que aleguen.

Los documentos meritados deberán presentarse forzosamente por todos los concursantes, pudiendo sustituirlos por declaraciones juradas u otros medios de prueba cuando aquéllas tengan que expedirse por Autoridades de zona no liberada todavía por nuestro Glorioso Ejército.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancia, cada Ayuntamiento o Diputación, en el de cinco días, elevará al Gobernador Civil de la provincia, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos y el Gobierno Civil, en igual plazo, remitirá a los Ayuntamientos las documentaciones de los que hayan concursado ante su Autocidad.

6.º Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos y Diputaciones a las preferencias establecidas en la Orden Circular de este Ministerio, de 9 de marzo último (B. O. del 11, núm. 506, página 6195), entendiéndose que en el Grupo a), del apartado segundo, están comprendidos los Caballeros Mutilados de Guerra, declarados o presuntos. Entre los aspirantes en quienes concurren dicha condición y entre los del grupo c), así como entre los aspirantes no comprendidos en las preferencias establecidas en dicha disposición servirá de escala gradual de méritos la del artículo 231 del Estatuto Municipal, por el orden que en el mismo se expresa.

Tratándose de plazas que hayan de servirse en poblaciones de más de veinte mil habitantes, así como las de Diputación y Jefaturas de Sección de Administración local, habrán de proveerse preferentemente en funcionarios de la misma categoría que hayan servido en

propiedad plazas de alguna de dichas clases. Concurriendo esta circunstancia, el orden de preferencia será el mismo que en las demás, a saber: las condiciones de la Orden de 9 de marzo y las del artículo 231 del Estatuto. En todo caso, además de pertenecer al Cuerpo respectivo, se exigirá ostentar la categoría que corresponda a la plaza que se provea. En defecto de las preferencias indicadas, las Corporaciones graduarán discrecionalmente los méritos acreditados.

7.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los aspirantes, remitidas por el Gobierno Civil, empezarán a contarse los plazos marcados por el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario con arreglo a lo preceptuado en el mismo, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los que hayan concursado la plaza ante el Gobierno Civil. Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal o provincial resolverá de nuevo en el mismo concurso con sujeción al artículo 26 mencionado, en el plazo de diez días, contados a partir del en que termine el posesorio.

8.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de las personas que, de entre los concursantes, hayan de ocupar los cargos vacantes, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial. Esta garantía jurisdiccional no significa mejora alguna en la condición de interinidad que, en todo caso, tendrán los nombramientos.

9.º Los Ayuntamientos o Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario, efectuado, en término de tercero día, con remisión del certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos, al efecto, y relación del resto de los aspi-

rantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Ministerio, Jefatura de Servicios número 2 "Administración local".

10. El hecho de la toma de posesión de una cualquiera de las vacantes anunciadas, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso. Para poder tomar posesión del cargo para el que hayan sido designados los interesados, presentarán los documentos que se mencionan en el número 4.º de la presente Orden.

11. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deberán las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento que la persona elegida pertenezca a los Cuerpos de Secretarios, Interventores o Depositarios en su categoría respectiva, para evitar nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente, porque esto lleva aparejado vicio de nulidad.

12. Si algún Ayuntamiento o Diputación no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, renunciará su derecho a favor del Ministerio o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a este Ministerio, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, con objeto de designar al concursante que reúna mejores condiciones con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Las Intervenciones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local, así como las Depositarias de fondos incluidas como vacantes en la relación presente (Anexo único, páginas 93 a 108), se proveerán con arreglo a las normas que en los números anteriores se establecieron.

14. Todos los funcionarios de que queda hecho mérito, concursarán las plazas correspondientes a la categoría que tienen asignada dentro de los Escalafones y con

arreglo a las instrucciones por las cuales se rigen los respectivos Cuerpos; y únicamente en las plazas de la última categoría y cuando se dé el caso de que falten solicitantes que reúnan la aptitud legal, las Corporaciones podrán designar los aspirantes que, aunque por ahora no se les haya reconocido el derecho establecido en el artículo 173 de la Ley Municipal por esperar a que se dicte la disposición precisa para ello, reúnan las circunstancias que les hagan acreedores a ser incluidos en la tercera categoría.

Respecto a la clase especial a que se refiere el último párrafo del artículo 171 de la invocada ley Municipal, que en la práctica no existe por no haber sufrido el examen correspondiente los individuos que a ella pudieran pertenecer, hace que se consideren como de la tercera categoría las Secretarías

comprendidas hasta 2.000 habitantes, cualesquiera que sea la cifra de su censo de población de derecho.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los "Boletines Oficiales" y los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de la respectiva Corporación el concurso de los cargos de que se trata de proveer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 12 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUNER.

Sres. Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Gobernador General civil de Marruecos,

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

#### Medalla de Sufrimientos por la Patria

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273) y Decreto de 28 de enero de 1937 (B. O. núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al General, Jefes y Oficiales del Ejército, Institutos armados y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relacionan:

Coronel de Infantería, habilitado para General de Brigada, Jefe de la Primera División de Navarra, Excmo. Sr. don Rafael García Valiño, herido grave, siendo Comandante, en el frente de Guipúzcoa el día 1 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 2.925 pesetas, correspondiente a 130 días de curación, y la indemnización de 5.400 pesetas.

Comandante de Artillería, habilitado para Teniente Coronel, del Cuerpo de Ejército Marroquí, don Luis de Alarcón y de la Lastra, herido dos veces en el frente de Madrid: la primera, siendo Capitán, el día 19 de noviembre de 1936, calificada de grave, y la segunda, el día 7 de octubre de 1937, calificada de menos grave. Debe per-

cibir, por la primera herida, la pensión de 945 pesetas, correspondiente a 63 días de curación, y la indemnización de 4.500 pesetas, y por la segunda herida, la pensión de 3.240 pesetas, correspondiente a 144 días de curación, y la indemnización de 450 pesetas.

Comandante de Artillería, del Cuartel General de S. E. el Generalísimo, don Pedro Méndez Parada, herido grave en el Alcázar de Toledo el día 27 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 13.117,50 pesetas, correspondiente a 583 días de curación, y la indemnización de 5.400 pesetas.

Capitán de Infantería, del Grupo Regulares de Alhucemas, número 5, don Fermín López García, herido menos grave en el frente de Vizcaya el día 1 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 810 pesetas, correspondiente a 54 días de curación.

Capitán de Infantería, del Batallón Cazadores del Serrallo número 3, don Cirilo Alonso Más, herido grave en el frente de Guadalupe el día 2 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 825 pesetas, correspondiente a 55 días de curación, y la indemnización de 2.250 pesetas.

Capitán de Infantería, del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, don Antonio Novis González, herido menos grave en el frente de Aragón el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de

15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 375 pesetas.

Capitán de Infantería, de la Brigada Mixta Flechas Negras, don Alfredo Gallego Cortés, herido grave en el frente de Aragón el día 9 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 4.500 pesetas.

Capitán de Infantería, del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, don Bernardino de Francisco del Castillo, herido menos grave en el frente de Guadalajara el día 2 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 720 pesetas, correspondiente a 48 días de curación.

Capitán de Infantería, del Regimiento Toledo núm. 26, don José Casquero Medina, herido dos veces menos grave, siendo Teniente; la primera en el frente de Avila el día 25 de octubre de 1936, y la segunda en el frente de Madrid el día 23 de febrero de 1937. Debe percibir, por la primera herida, la pensión de 1.290 pesetas, correspondiente a 86 días de curación, y la indemnización de 250 pesetas, y por la segunda herida la pensión de 540 pesetas, correspondiente a 36 días de curación.

Teniente del Regimiento Cazadores de Farnesio, 10 de Caballería, don Juan Morín Hernández, herido menos grave en el frente de Badajoz el día 4 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 250 pesetas.

Teniente de Ingenieros, del Batallón de Zapadores de Marruecos, don Domingo Pulido Paredes, herido menos grave en el frente de Guadalajara el día 4 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 870 pesetas, correspondiente a 58 días de curación.

Teniente Médico asimilado, del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, don Mateo Santos de Cossío, herido menos grave en el frente de Aragón el día 23 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 1.515 pesetas, correspondiente a 101 días de cura-

ción, y la indemnización de 250 pesetas.

Teniente provisional de Infantería, de la Brigada Mixta Flechas Azules, don Fernando Pérez de Sevilla, herido grave, siendo Alférez, en el frente de Badajoz, el día 13 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 750 pesetas, correspondiente a 50 días de curación, y la indemnización de 1.200 pesetas.

Teniente provisional de Infantería, a disposición del General Jefe del Servicio de Movilización, Instrucción y Recuperación, don Antonio de Miguel Santillana, herido menos grave, siendo Alférez, en el frente de Vizcaya, el día 29 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 1.170 pesetas, correspondiente a 78 días de curación, y la indemnización de 200 pesetas.

Teniente provisional de Infantería, del Batallón Tiradores de Inf., don Enrique Borrego Pérez, herido menos grave, siendo Alférez, en el frente de Madrid, el día 11 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 840 pesetas, correspondiente a 56 días de curación.

Teniente provisional de Infantería, del Batallón de Recuperación del Ejército del Centro, don Agrupino Arqueros Moral, herido menos grave, siendo Alférez, en el frente de Aragón, el día 6 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 2.580 pesetas, correspondiente a 172 días de curación, y la indemnización de 200 pesetas.

Teniente de Complemento de Infantería, del Regimiento La Victoria núm. 28, don Iluminado César Sánchez Rodríguez, herido menos grave, siendo Alférez, en el frente de Guadalajara, el día 2 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 1.290 pesetas, correspondiente a 86 días de curación, y la indemnización de 200 pesetas.

Teniente de la Guardia Civil, de la Comandancia de Palencia, don Aureliano Martín Arroyo, herido grave, siendo Alférez, en el frente de Asturias, el día 4 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 2.475 pesetas, correspondiente a 165 días de curación, y la indemnización de 2.400 pesetas.

Oficial moro de 2.ª clase, del Grupo Regulares de Alhucemas número 5, Sid Hamida Ben Mohamed Amizian, herido grave, en el frente de Badajoz, el día 15 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día

en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 2.400 pesetas.

Alférez Alumno de Infantería, del Segundo Tercio de la Legión, don José Sebastián Díaz, herido grave, en el frente de Madrid, el día 17 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 1.600 pesetas.

Alférez provisional de Infantería, del Regimiento Toledo número 26, don Fermín Ramírez Antolin, herido grave, en el frente de Aragón, el día 24 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido, hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 1.600 pesetas.

Alférez provisional de Infantería, del Grupo Regulares de Ceuta número 3, don Gonzalo Balseras Sánchez, herido grave, en el frente de Asturias, el día 21 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 5.715 pesetas, correspondiente a 381 días de curación, y la indemnización de 2.400 pesetas.

Alférez provisional de Infantería, de la Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Orense, don Carlos Montojo Jiménez, herido menos grave, en el frente de Guadalajara, el día 1 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 400 pesetas, correspondiente a 33 días de curación.

Alférez provisional de Infantería, del Primer Tercio de la Legión, don Juan Bautista Buelga Suárez, herido grave, en el frente de Madrid, el día 11 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 1.600 pesetas.

Alférez provisional de Infantería, del Batallón de Montaña Sicilia número 8, don Germán Orzanco Barado, herido menos grave, en el frente de Vizcaya, el día 22 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 1.020 pesetas, correspondiente a 68 días de curación, y la indemnización de 200 pesetas.

Alférez provisional de Infantería, del Regimiento Granada nú-



mero 6, don Ángel Méndez Espejo, herido grave, en el frente de Córdoba, el día 15 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 1.600 pesetas.

Alférez provisional de Infantería, de la Agrupación de Cañones Antitanques, don Ignacio Gardé Sorbet, herido grave, en el frente de Aragón, el día 29 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 1.600 pesetas.

Oficial moro de 2.ª clase número 3.472, del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, Sidi Kadur Ben Atabar, herido grave, en el frente de Aragón, el día 17 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 2.400 pesetas.

Alférez provisional de Infantería, del Regimiento Zamora número 29, don Juan José Franco Bellas, herido grave, en el frente de Aragón, el día 17 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias, desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años, y la indemnización de 1.600 pesetas.

Alférez provisional de Sanidad, del Batallón Tiradores de Ifni, don Bernardino Hinojar Escudero, herido grave, en el frente de Aragón, el día 4 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 1.485 pesetas, correspondiente a 99 días de curación, y la indemnización de 2.400 pesetas.

Alférez provisional de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., del Tercer Batallón-Bandera de Sevilla, don Juan Sánchez Lozano, herido grave, en el frente de Badajoz, el día 16 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 1.170 pesetas, correspondiente a 78 días de curación, y la indemnización de 1.800 pesetas.

Bungos, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. número 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal del Ejército, Institutos Armados y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relaciona:

Brigada del Regimiento de Infantería Argel, núm. 27, don Angel Luceño Gutiérrez, herido grave, siendo Sargento, en el frente de Madrid el día 25 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Brigada del Regimiento de Artillería Pesada, núm. 4, don Bienvenido Matías Sánchez, herido grave, siendo Sargento, en el frente de Madrid el día 11 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Cádiz, número 33, don Antonio Martín Córdoba, herido menos grave, siendo Cabo, en el frente de Jaén el día 10 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Sargento indígena núm. 25501, del Grupo Regulares de Tetuán, núm. 1, Mohamed Ben Amar Ben Hamed, herido menos grave, siendo Cabo, en el frente de Madrid el día 25 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Sargento del 14 Regimiento de Artillería Ligera, don Victoriano San José San José, herido grave, siendo soldado, en el Alto del León el día 23 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1936.

Sargento de la Cuarta Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Castilla, don Pablo Rivas Sánchez, herido grave en el frente de Madrid el día 31 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vi-

talicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Sargento de la Cuarta Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de León, don Aproniano Pacho Salio, herido menos grave, siendo falangista, en el frente de Aragón el día 11 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1938.

Cabo del Batallón de Montaña Arapiles, núm. 7, don Manuel Albela Raimúndez, herido grave en el frente de Vizcaya el día 2 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1937.

Cabo del 11 Regimiento de Artillería Ligera, don Eduardo de Lozar Gómez, herido grave en el frente de Asturias el día 5 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1937.

Cabo de la Comandancia de la Guardia Civil de Oviedo, don Siméon Sevillano Serrano, herido grave en el frente de Asturias el día 13 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1937.

Cabo del Batallón de Zapadores Minadores, núm. 5, don Bonifacio Febrero García, herido menos grave, siendo soldado, en el frente de Aragón el día 10 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de diciembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo, núm. 26, don Emiliano Fernández Fernández, herido grave en el frente de Madrid el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de la Legión, don Vicente Rodríguez de la Llama, herido grave en el frente de Madrid el día 10 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia, núm. 8, don Vicente Tranche Proenza, herido grave en el frente de Vizcaya el día 22 de

mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1937.

Soldado de la Agrupación de Cañones Antitanques, don Eusebio Vidal Barrera, herido menos grave en el frente de Madrid el día 18 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22, don José Uranga Dorronsoro, herido dos veces: la primera, en el frente de Santander, el día 4 de enero de 1937, calificada de leve, y la segunda, en el frente de Asturias el día 12 de octubre de 1937, calificada de grave. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, por cada una de dichas heridas: la primera, durante cinco años, a partir del 1.º de febrero de 1937, y la segunda, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo, núm. 26, don Alfonso Romero Román, herido menos grave en el frente de Madrid el día 2 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Gerona, núm. 18, don Ildefonso Gracia Hernández, herido grave en el frente de Aragón el día 7 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Lepanto, núm. 5, don Antonio Rodríguez Martínez, herido grave en el frente de Córdoba el día 22 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo, núm. 26, don Amancio Herrero del Rey, herido grave en el Alto del León el día 9 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1936.

Soldado del Batallón de Montaña Arapiles, núm. 7, don Donacia-

no Izcaría Moreno, herido grave en el frente de Asturias el día 7 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, don Agustín Inés González, herido grave en el frente de Avila el día 1.º de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1937.

Soldado de la Academia de Artillería e Ingenieros, don Bernardo Ferreiro Sánchez, herido grave en el frente de Madrid el día 13 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1937.

Soldado del Parque de Artillería núm. 1, don Basilio Sanz Gutiérrez, herido grave en el frente de Madrid el día 13 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de abril de 1937.

Soldado del Regimiento Cazadores de Numancia, Sexto de Caballería, don Santiago López de Lacalle, herido menos grave en el frente de Vizcaya el día 28 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1937.

Soldado del Regimiento Cazadores de Farnesio, Décimo de Caballería, don Félix Calvo Herrero, herido grave en el frente de Madrid el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Soldado del Regimiento Cazadores de Numancia, sexto de Caballería, don José Aramberrí Murguruza, herido grave en el frente de Alava el día 26 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1937.

Soldado del Grupo Mixto de Zapadores Minadores, don José María Álvarez Flórez, herido grave en el frente de Madrid el día 26 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Guardia Civil, de la Comandancia de Oviedo, don Asclepiades García Martín, herido leve en el frente de Asturias el día 20 de julio de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años a partir del 1.º de agosto de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, don Jesús Sobrado López, herido grave en el frente de Asturias el día 6 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Oviedo, don Manuel Muñoz López, herido leve en el frente de Asturias el día 8 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Guardia Civil de la Comandancia de Valladolid, don Angel Muñoz Rodríguez, herido leve en el frente de Santander el día 14 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1937.

Voluntario de la Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Marruecos, Hamed Ben Mohamed Ben Amar Bachir, herido grave en el frente de Madrid el día 14 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Falangista de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Valladolid, don Máximo González Portela, herido grave en el frente de Avila el día 21 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Requeté del Tercio de Doña María de Molina, don Antonio Pueyo Sánchez, herido menos grave en el frente de Aragón el día 2 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1937.

Requeté del Tercio de Doña María de las Nieves, don Casimiro Osacar Lizasoain, herido grave en el frente de Guipúzcoa el día 3 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Requeté del Tercio de Oriamen-

di, don Santos Hijona Borrego, herido menos grave en el frente de Guipúzcoa el día 30 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de diciembre de 1936.

Burgos, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Comprobado que el Capitán de Caballería, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, don Donaciano Vázquez Selana, a quien por Orden de 29 de noviembre último (B. O. número 408), le fué concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, en el empleo de Teniente, con la pensión de 3.315 pesetas, ha permanecido en tratamiento, por reproducción de las heridas sufridas el día 18 de octubre de 1936, desde el día 5 de abril de 1937 al 1 de junio del mismo año, invirtiendo, por tanto, 68 días más en la curación de las mismas, se amplía la mencionada Orden en el sentido de que la pensión señalada sea incrementada en 870 pesetas, correspondiente a los 53 días invertidos, quedando subsistente la indemnización de 2.000 pesetas.

Burgos, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Con arreglo al R. D. L. de 17 de mayo de 1927 y R. O. C. de 30 de julio de igual año (CC. LL. números 230 y 322) y Orden de la Secretaría de Guerra de 14 de mayo de 1937 (B. O. núm. 299), se concede el derecho al uso de dos Medallas de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, a doña Esperanza Torres Robles, por el fallecimiento de sus dos hijos, don Julio Camacho Torres, soldado de la Sección de Tropa de la Escuela Central de Gimnasia, y don José Camacho Torres, Guardia Civil de la Comandancia de Toledo, a consecuencia de heridas recibidas en la defensa del Alcázar de Toledo los días 15 y 20 de septiembre de 1936, respectivamente.

Burgos, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

## Subsecretaría de Marina

### Bajas

Por haberlo interesado sus Autoridades Superiores y a propuesta del Pro-Vicario General Castrense, cesa de prestar sus servicios en la Armada el capellán voluntario, don Antonio Rodilla Zanón, destinado en el crucero auxiliar "Mallorca".

Burgos, 22 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

Visto el expediente instruido en esclarecimiento de los antecedentes político-sociales y conducta observada en relación con el Movimiento Nacional por el Agente de Policía Marítima José Ramón Pérez Martínez, de acuerdo con lo propuesto por el Comandante General del Departamento de El Ferrol y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 51), se dispone la separación definitiva del servicio del mencionado Agente que deberá causar baja en el Escalafón a que pertenece.

Burgos, 18 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

Visto el expediente instruido en el esclarecimiento de los antecedentes político-sociales y conducta observada en relación con el Movimiento Nacional por el Práctico del Puerto de Santander, don Manuel Revuelta Sáinz, de acuerdo con lo propuesto por el Comandante General del Departamento de El Ferrol y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 51), se dispone la separación definitiva del mencionado Práctico, que deberá causar baja en la Corporación a que pertenece.

Burgos, 18 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

### Destinos

Por conveniencias del servicio y a propuesta del Pro-Vicario General Castrense, se confieren los destinos que se expresan a los Capel-

lanes que a continuación se relacionan:

### Capellanes del Cuerpo Eclesiástico de Marina

Don Antonio Monge Martínez, Capellán primero, Buque escuela "Galatea".

Don Antonio Rodríguez del Río, Capellán segundo, Crucero "Almirante Cervera".

### Capellanes con consideración de Alférez

Don Jacinto Sofé y Plá, Crucero auxiliar "Mallorca".

Don Claudio Solano Latorre, Hospital de San Fernando.

Don Marino de San Miguel, Hospital Provincial del Ferrol.

Don Manuel Calvo Chávez, Primer Batallón del Primer Regimiento Infantería de Marina.

Burgos, 22 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

### Plaza de Gracia

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se ha dignado conceder plaza gratuita en la Escuela Naval Militar a don Augusto y don Manuel Lagarde González, como hermanos del que fué Alférez de Navío don José Lagarde González, y del que fué marinero voluntario don Francisco Lagarde González, ambos fallecidos en el hundimiento del crucero "Balears", por considerarlo comprendidos en el artículo 151 del Reglamento de dicha Escuela, aprobado por Orden de 22 de febrero de 1935 (D. O. núm. 75).

Burgos, 20 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

## Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

### Militarización

En armonía con lo dispuesto en la Orden de esta Jefatura de 22 de septiembre de 1937 (B. O. número 342), en relación con las del 24 de noviembre y 3 de diciembre (B. O. números 403 y 410) del mismo año, respectivamente, concedo la desmovilización provisional, causando baja en los Cuerpos respectivos y alta como militarizados en las industrias que se indican, a los soldados que a continuación se expresan:

Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cuerpo o Caja de Recluta
<i>Fábrica de Electricidad de Riógordo</i>			
Lorenzo Diaz Díaz	Electricista	1931	Oviedo núm. 8, Sexto Batallón.
<i>Diario "Arriba España", Pamplona</i>			
Rafael Bozano Gallego	Redactor	1950	
<i>G. Echevarría y Compañía, Rentería</i>			
José María Irisarri Blanco	Empleado	1938	S. A. Caja Recl. San Sebastián.
<i>Elma, S. A., de Mondragón</i>			
Cesáreo Loiti Aranzabal	Tornero	1938	S. A. Caja Recl. San Sebastián.
<i>Victorio Luzuriaga, S. L. Pasajes</i>			
Clemente Muñoz González	Electricista	1939	S. A. Caja Recl. San Sebastián.
<i>Hijos de Domingo Aristondo, Eibar</i>			
Luis Sarasqueta Maiztegui	Tornero	1938	S. A. Caja Recl. San Sebastián.
<i>Hijos de José Valenciaga, Eibar</i>			
Lorenzo Valenciaga Ugalde	Mecánico	1938	S. A. En la industria.
<i>Gaztañaga, Trocaola e Ibarzabal, S. L., Eibar</i>			
Domingo Garagarza Gurruchaga	Fresador	1938	S. A. Caja Recl. San Sebastián.
José Luis Simón Martínez	Tornero	1939	Idem idem idem.
Victoriano Ormaechea Velar	Idem	1939	Idem idem Bilbao.
<i>Sociedad Anónima de Placencia de las Armas</i>			
Justo Gonzalo Protillo	Tornero	1938	S. A. Caja Recl. San Sebastián.
Crescencio Casillas García	Idem	1939	Idem idem idem.
<i>Compañía Auxiliar de Ferrocarriles de Beasain</i>			
Manuel Trecu Gorriarán	Trazador	1937	S. A. En la Compañía.
Isidoro Orbara Anchorena	Mecánico	1938	Idem idem.
<i>Unión Cerrajera, S. A., de Mondragón, fábrica de Vergara</i>			
Valentín Gorosabel Larrañaga	Especializado P.	1938	S. A. Caja Recl. San Sebastián.
<i>Unión Cerrajera, S. A., fábrica de Mondragón</i>			
José Encotegui Goicolea	Tornero	1937	S. A. En la fábrica.
<i>Sociedad Española del Carburador "Irz", Valladolid</i>			
Jesús Rodil González	Ajustador	1928	En la fábrica.
Julio Gervás Álvarez	Idem	1928	Idem idem.
<i>Fundición "La Ideal", Medina de Rioseco</i>			
Victor Fernández Caballero	Moldeador	1928	En la industria.
<i>Hijo de Francisco Morán, Medina de Rioseco</i>			
Angeles Valdés Pérez	Moldeador	1928	En la industria.
<i>Empresa de Autobuses de D. Juan Charro, Salamanca</i>			
Feliciano Pérez Reyes	Chófer	1928	En la industria.
<i>Empresa Minera de D. José Fernández, Ponferrada</i>			
Gabriel González Barrio	Ficador	1936	Valladolid 20, Cía. Depósito.
<i>Minas de Barruelo</i>			
Juan Caballero Díez	Vagonero	1928	Caja Recluta de Palencia.
Delmiño Peña Montes	Obrero	1928	Idem idem.
Serafin Roldán Rodríguez	Entibador	1928	Idem idem.
Dario Noriega Núñez	Empleado	1928	Idem idem.
Constancio San Millán Becerril	Vagonero	1928	Idem idem.
Clemente Heras Puente	Idem	1928	Idem idem.
Francisco Martínez Salazar	Idem	1928	Idem idem.
Eusebio Torres Gutiérrez	Idem	1928	Idem idem.

Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cuerpo o Caja de Recluta
Vicente Zoreda Alonso	Encargado	1928	Caja Recluta de Palencia.
Angel Arranz Benito	Obrero	1928	Idem ídem.
Pedro Fernández Antolín	Idem	1928	Idem ídem.
<i>Sociedad Navarra de Industrias, Pamplona</i>			
Antonio Mendiz Terrazas	Maquinista	1929	Cazadores de Arapiles núm. 7.
<i>Resinas Españolas, S. A., Valladolid</i>			
Rafael Marina Hernández	Resinero	1928	En la industria.
Plácido Marina Montiegudo	Idem	1928	Idem ídem.
Gerardo Molinos Ortega	Idem	1928	Idem ídem.
Aurelio Dueñas Moreno	Idem	1928	Idem ídem.
Dionisio Muela Muela de Ablanque	Idem	1928	Idem ídem.
Maximiliano Agreda Medina	Idem	1928	Idem ídem.
Fermín García Hombrados	Idem	1928	Idem ídem.
Victor Sanz Hernández	Idem	1928	Idem ídem.
Rafael García Luengo	Idem	1928	Idem ídem.
Jesús Fernández Martín	Idem	1928	Idem ídem.
Pedro Fuentes Sánchez	Idem	1928	Idem ídem.
Justo Ouirós Barbero	Idem	1928	Idem ídem.
Bonifacio Gutiérrez Pancho	Idem	1928	Idem ídem.
Nicasio González Pascual	Idem	1928	Idem ídem.
Valentín García Aguilar	Idem	1928	Idem ídem.
Godofredo Rodríguez Barral	Idem	1928	Idem ídem.
<i>Sociedad Rubira y García Cambón, S. L., Ames</i>			
Manuel García Cambón	Gerente	1928	En la industria.
<i>Múgica, Arellano y Compañía, Pamplona</i>			
Dionisio González Beguería	Tornero	1928	En los talleres.
Jaime Thomas Naudin	Idem	1937	S. A. En la industria.
<i>Autógena Martínez, S. A., Valladolid</i>			
José de Blas León	Broncista	1934	En la industria.
Berecundo Alonso Calderón	Soldador	1931	Idem ídem.
Florencio Santos López	Idem	1934	S. A. En la industria.
Faustino Sacristán Martínez	Herramientista	1934	Idem ídem ídem.
<i>Electra Abulense, S. A., Avila</i>			
Félix Jiménez Alvarez	Electricista	1928	Caja Recluta de Avila.
Pedro Alvarez Jiménez	Idem	1928	Idem ídem ídem.
Feliciano Rodríguez Rodríguez	Idem	1928	Idem ídem ídem.
<i>Sociedad "La Artística", Limitada de Vigo</i>			
José Baillo Moroño	Soldador	1928	En la industria.
<i>"La Industriosa", Vigo</i>			
Manuel González Villar	Tornero	1928	En la industria.
<i>Construcciones Metálicas La Guardia (Pontevedra)</i>			
Ramón Otero Melón	Montaje	1928	En la industria.
<i>Hijos de J. Barreras, S. A., Vigo</i>			
Valeriano Domínguez Quintela	Tornero	1928	En la industria.
José Vila Dávila	Ayudante moldero	1928	Idem ídem.
Vicente Rodríguez Vázquez	Rebarbador	1928	Idem ídem.
José Acuña Comesaña	Almacén	1928	Idem ídem.
<i>Mina "Constancia", Palencia</i>			
Felipe Alvarez Villanueva	Mecánico	1932	San Marcial 22.
<i>Solvay y Compañía, Minas de Mieres</i>			
César Fernández Rodríguez	Ayudante picador	1933	Simancas 40, 85 División.
Cándido García Sánchez	Idem ídem	1934	Gerona 18, 40 División.



Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cuerpo o Caja de Recluta
Manuel Díaz García	Ayudante picador	1935	Flandes 5, Cía de Depósito.
José Suárez Menéndez	Idem ídem	1931	Toledo 26, 5.º Bón., 85 División.
Víctor Villa Portal	Barrenista	1930	F. E. T. de Oviedo, Gijón.

*La Felguera Industrial S. L.*

Marino Rocas Rodríguez	Forjador	1930	En la industria.
Antonio Cuesta Fanjul	Tornero	1936	Idem ídem.
Manuel Vega Fernández	Forjador	1933	Idem ídem.
Graciano Sánchez Carrocera	Idem	1931	Idem ídem.
Adolfo Iglesias Falcón	Tornero	1934	Idem ídem.
Manuel Acébal González	Forjador	1935	Idem ídem.

*Compañía de los Ferrocarriles del Norte*

Francisco Arocena Michelena	Obrero Vías y Obras	1932	En la Compañía.
Bonifacio Andicana Lahidalga	Idem	1929	Idem ídem.
Juan Echevarría Toledo	Idem	1929	Idem ídem.
José Bernardo Fernández García	Herrero	1929	Idem ídem.
Eustasio Galardi Urtizberea	Guardavía	1932	Idem ídem.
Joaquín Gorrochátegui Salgastizabal	O. de Vías y Obras	1928	Idem ídem.
José Juan Leturia Arrona	Idem ídem	1928	Idem ídem.
Sergio Núñez Fernández	Ayudante albañil	1932	Idem ídem.
Juan Oyazábal Mutiloa	O. Vías y Obras	1930	Idem ídem.
Lorenzo Ormazábal Alcayaga	Idem ídem	1930	Idem ídem.
Valero Ortiz Ibarra	Idem ídem	1930	Idem ídem.
Miguel San Román Celaya	Idem ídem	1931	Idem ídem.
Miguel Albistu Zubeldia	Idem ídem	1929	Idem ídem.
Ignacio Aguiñarena Ochotocúa	Idem ídem	1928	Idem ídem.
José M.º Azurmendi Azurmendi.	Idem ídem	1929	Idem ídem.
José Arregui Zalacaín	Idem ídem	1929	Idem ídem.
José Dorronsoro Eguiguren	Idem ídem	1929	Idem ídem.
José Eceiza Ourejeta	Idem ídem	1931	Idem ídem.
Cruz Gómez Iromendia	Idem ídem	1928	Idem ídem.
Juan Iraola Irastorza	Idem ídem	1929	Idem ídem.
José Iceta Tolosa	Idem ídem	1929	Idem ídem.
Rafael Lacunza Arbizur	Idem ídem	1929	Idem ídem.
Hilario Larrea Larrea	Idem ídem	1932	Idem ídem.
Fermin Mendía Lecea	Idem ídem	1931	Idem ídem.
José Miner Urretavizcaya	Idem ídem	1929	Idem ídem.
Patricio Ormazábal Aguirre	Idem ídem	1928	Idem ídem.
Rafael Otaño Muñoa	Idem ídem	1929	Idem ídem.
Benedicto Parra Aguinaco	Idem ídem	1929	Idem ídem.
Lucrecio Silanio Casandra	Idem ídem	1928	Idem ídem.
Fermin Tolosa Otermín	Idem ídem	1930	Idem ídem.
Lázaro Toledo Ganiza	Idem ídem	1930	Idem ídem.
José Urcola Arruabarrena	Idem ídem	1929	Idem ídem.
Teodoro Usandizaga Reobide	Idem ídem	1929	Idem ídem.
Baturnino Landa Gastiasoro	Enclavamientos	1929	Idem ídem.
Carlos Zamora de la Sota	Verificador	1929	Idem ídem.
Alfredo Cortina Blanco	Ayudante montador	1933	S. A. En la Compañía.
Ceferino Gil Mostajo	Meritorio	1939	Idem ídem ídem.
Enrique Cantera Diestro	Montador	1931	En la Compañía.

*Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., Minas de la Reunión*

Rafael García Muñoz	Talabartero	1928	En la Compañía.
José Moreno Cuevas	Peón albañil	1928	Idem ídem.
Luis Ramos Villegas	Plaquero	1928	Idem ídem.
Juan José Segura Martínez	Chófer	1928	Idem ídem.
Francisco Gálvez Montaña	Picador	1928	Idem ídem.
Julio Leiva Caballero	Electricista	1928	Idem ídem.
Rafael Rodríguez Ruiz	Peón calderas	1928	Idem ídem.
Mariano Wertemeller Núñez	Mecánico	1928	Idem ídem.
Basilio Jiménez Castaño	Picador	1928	Idem ídem.
Juan de Dios Ponte Barrios	Peón interior	1928	Idem ídem.

Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cuerpo o Caja de Recluta
<i>Fábrica de Calzado "La Imperial", La Coruña</i>			
Francisco Sánchez Lorenzo	Especializado	1928	Zaragoza 30.
Agustín García Barreiro	Idem	1934	En la fábrica.
Penito Fuentes del Río	Idem	1935	Idem ídem.
Vicente López Varela	Idem	1935	Artillería Ligera 16.
Benito Eiroa Alén	Idem	1936	Infantería Marina El Ferrol.
<i>Fábrica de Calzados de D. José Pérez Romero, Valverde del Camino</i>			
Francisco Salas Cornejo	Maquinista	1928	Cádiz 35.
<i>Fábrica de Conservas de D. José Tejero, Huelva</i>			
Joaquín Prieto Zurita	Jefe turno	1928	En la industria.
<i>Fábrica de Mantas de D. José García Bergoy, Antequera</i>			
Francisco Macías Acedo	Aparatero	1931	Militarizado en la industria.
Francisco Macías Ruiz	Idem	1930	Idem ídem.
Antonio Rosal Vilchez	Tejedor	1934	Idem ídem.
Antonio Román Galindo	Hilandero	1935	Idem ídem.
Salvador García Castilla	Idem	1931	Idem ídem.
Francisco Acedo Reina	Batanero	1934	Idem ídem.
Manuel Corado Arcas	Idem	1929	Idem ídem.
Ramón Martín González	Hilandero	1928	Idem ídem.
<i>Ayuntamiento de Galdar (Las Palmas), Servicio de Alumbrado</i>			
José Guzmán Quesada	Maquinista	1928	Grupo Mixto Ingenieros núm. 4.
Cayetano Rodríguez González	Idem	1928	Idem ídem Artillería núm. 3.
<i>Consignatario de Vapores Camilo Martínón, Las Palmas.</i>			
Esteban Pineda Valido	Oficina	1929	Canarias 39.
<i>Transradio Española, S. A., Las Palmas.</i>			
Rafael Hierro Polonio	Radiotelegrafista	1928	Grupo Mixto Ingenieros núm. 4.
<i>Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas, Córdoba</i>			
Fernando Muñoz López	Operario	1935	Caja Recluta de Córdoba.
<i>S. E. de Construcción Naval, Bilbao</i>			
José Manuel Echevarría Uribe	Ajustador	1934	S. A. Arapiles 7.
<i>Mina "Abandonada"</i>			
Manuel Lezama Leguizamón	Gerente	1928	Militarizado en la mina.
<i>Coto Minero "Saracho"</i>			
Félix Lacabe Salazar	Chófer	1928	Militarizado en la misma.
<i>Eduardo K. L. Earle</i>			
Fernán Martínez Barricarte	Hornero	1928	Militarizado en la industria.
Florencio Díaz Zabala	Fundidor	1928	Idem ídem.
Agustín Latorre Goñi	Idem	1928	Idem ídem.
Bautista Sarriá Jáuregui	Estirador	1928	Idem ídem.
Andrés Escudero Aduri	Idem	1928	Idem ídem.
Pedro García Ulaurtia	P. cargas	1928	Idem ídem.
<i>Echevarría, S. A.</i>			
Manuel Múgica Sorrondegui	Soldador	1928	Militarizado en la industria.
Félix Esquide Sagasti	Peón	1928	Idem ídem.
Felipe Eusa de Carlos	Idem	1928	Idem ídem.
Juan San Juan Aguirre	Ajustador	1928	Idem ídem.
Claudio Borde Hortigüela	Jefe lineación	1928	Idem ídem.
Avelino López Santos	Peón	1928	Idem ídem.
Osmundo Rojas Conde	Hojaletero	1928	Idem ídem.
Rafael Orrantía Ibarrién	Peón	1928	Idem ídem.
Nicasio Sebastián Corral	Idem	1928	Idem ídem.
Cesáreo Martínez Casado	Ganchero	1928	Idem ídem.

Nombre y Apellidos	Profesión	Reemplazo	Cuerpo o Caja de Recluta
Luis Melendo Vargas	Maquinista	1928	Militarizado en la industria.
Ramón Ibarra Castresana	Trefilador	1928	Idem ídem.
Juan Otaola Alonso	Peón	1928	Idem ídem.
Pedro Yanguas Larrinaga	Maquinista	1928	Idem ídem.
Restituto Ibarra Galindez	Hornero	1928	Idem ídem.
<i>Bengoechea, Yuste y Compañía</i>			
Eliás Mangas Mangas	Tornero	1928	Militarizado en la industria.
José María Fernández de Larrea	Ingeniero	1928	Idem ídem.
<i>Fábrica de Gomas Garay y Sesúmagá</i>			
Vicente Moya Santacoloma	Mez. caucho	1928	Militarizado en la industria.
<i>Hijos de F. Aristi</i>			
Cecilio Aristi Azcárate	Mecánico	1928	Militarizado en la industria.
<i>Instalaciones Industriales</i>			
Máximo Martínez Gómez	Trazador	1928	Militarizado en la industria.
<i>Lipperheide y Guzmán</i>			
Francisco Balboa Ochoa	Mecánico	1928	Militarizado en la industria.
<i>Izar, S. A.</i>			
Pedro Abendibar Jáuregui	Tornero	1928	Militarizado en la industria.
<i>Pedro Berencúa, "Mina B ilbao"</i>			
Gerardo González Ozores	Peón	1928	Militarizado en la industria.
<i>Minas San Luis y Josefa</i>			
Martín Goicoechea Gorospe	Peón	1928	Militarizado en la industria.
<i>Orconera, Irón Ore, Compañía, C. A. Lda.</i>			
Arcadio García Valencia	Empleado	1928	Militarizado en la industria.
Silvestre Garay Arámburu	Peón lavadero	1928	Idem ídem.
Pedro Guiribitey García	Revisor	1928	Idem ídem.
Daniel Luis García	Peón vías	1928	Idem ídem.
<i>Instalaciones Industriales</i>			
Cándido Santacoloma Ugarte	Trazador	1928	Militarizado en la industria.

Burgos, 19 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

## Anuncios oficiales

### COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 24 de agosto de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

#### Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	23,80
Libras	42,45
Dólares	8,58
Liras	45,15
Francos suizos	196,35
Reichsmark	3,45
Belgas	144,70
Florines	4,72
Escudos	38,60
Peso de moneda legal	2,25
Coronas checas	30,—

Coronas suecas	2,10
Coronas noruegas	2,14
Coronas danesas	1,90

#### Divisas procedentes de exportaciones

Francos	29,75
Libras	53,05
Dólares	10,72
Francos suizos	245,40
Escudos	48,25

## Anuncios particulares

### COMISION CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO

Don Cruz Usatorre Gracla, Secretario de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado.

CERTIFICO: Que por el Minis-

terio de Justicia se dice a esta Comisión Central lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre liberación de los créditos de la Compañía Española de Pinturas INTERNACIONAL, Sociedad Anónima, de Bilbao, se acuerda, de conformidad con lo informado por esa Comisión, dejar sin efecto la intervención de dichos créditos, por estar aquélla comprendida en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937. Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participa a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 15 julio 1938.—II Año Triunfal.—Luis Arellano. Rubricado."

Dios guarde a V. muchos años. Burgos, 17 de agosto de 1938.—

III Año Triunfal.—Cruz Usatorre.